

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Oficina del Gobernador

Recurrente: Bernardo Gonzalez

Expediente: 343/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 343/2015, promovido por Bernardo Gonzalez, en contra de la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince, Bernardo Gonzalez presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00584515, en la cual expresamente requería:

“Quiero que me proporcionen el padrón de beneficiarios de todos los programas sociales de Coahuila desglosado por nombre domicilio completo incluyendo municipio y código postal. Si les es posible y porque así los obliga la ley lo requiero en un formato abierto.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, la Oficina del Gobernador da respuesta a la solicitud de información expresando:



Oficio SECTECYP/UA/141/2015
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 14 de septiembre 2015

Asunto: Se da respuesta a su solicitud

Bernardo Gonzalez
Presente -

En atención a su solicitud de información efectuada a través del sistema InfoCoahuila, registrada bajo el número de folio 00584515, atendida a partir del día 07 de septiembre de 2015 de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 fracción XVII, 136 y 139º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito rendir en tiempo y forma la respuesta a su solicitud que a la letra dice:

"Quiero que me proporcionen el padrón de beneficiarios de todos los programas sociales de Coahuila desglosado por nombre domicilio completo incluyendo municipio y código postal"

Si es posible y porque así lo obliga la ley lo requiero en un formato archivo .

Resulta importante informarle que acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 5º señala:

ARTICULO 5. Esta Ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el efecto quedan fuera de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del gobernador, la administración pública del estado se organiza en centralizada y descentralizada.

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Gobernador, las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Consejería Jurídica y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

En este sentido, informo a usted que el Despacho del Gobernador a través de sus unidades administrativas adscritas a éste, no son entidades ejecutoras de programas sociales, así mismo informo que acorde con el artículo 20 del mismo ordenamiento, se establece las dependencias con que el Poder Ejecutivo contará para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas.

Artículo 20 - Las unidades administrativas adscritas al Poder Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza son las siguientes:

FEA - Los departamentos de planeación y de los programas sociales.

Artículo 139 - La recepción de las solicitudes de información se realiza por cualquier medio de comunicación electrónico o por escrito en el caso de solicitudes que se presenten en papel. La información que sea resultado de la recepción de dichas solicitudes se entregará al acceso a la información de forma inmediata en la forma en que se solicite el documento de que se trata.

En el caso de que la información solicitada dependa de otras dependencias de la Unidad de Atención al Ciudadano, mediante la dirección electrónica consignada en este punto se encuentra la información requerida y en el momento en que se proporcionara la información a través de la misma.

PRESENCIA GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CALLE DEL COMERCIO, 100
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO

Coahuila de Zaragoza, 14 de septiembre de 2015

¡En Coahuila, estamos haciendo las cosas bien!



¡En Coahuila, estamos haciendo
las cosas bien!



Gobierno del
Coahuila

El Estado
ENERGÍA



Es por lo anterior, que serán cada una de estas dependencias, en el ámbito de sus atribuciones las encargadas de proporcionar el padrón de beneficiarios de los programas sociales.

Atendiendo a lo antes citado, comparto con usted que la información que solicita de conformidad a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza constituye información pública de oficio sujeta a publicación, la cual se encuentra de forma electrónica en el portal <http://www.coahuilatrasmis.gob.mx/>, ahí usted podrá elegir cualquier dependencia.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos a través del sistema INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Titular de la Unidad de Transparencia
del Despacho del Gobernador

Lic. Eduardo Sosa Ferrer.

Lic. Arturo
García

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

revisión que promueve Bernardo Gonzalez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

“Resulta que no me dan lo solicitado.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 343/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción III, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Oficina del Gobernador, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El sujeto obligado hace llegar la contestación al presente recurso de revisión en fecha cinco (05) de octubre del dos mil quince alegando que se fundó y motivo la incompetencia conforme a derecho.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día trece (13) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“Quiero que me proporcionen el padrón de beneficiarios de todos los programas sociales de Coahuila desglosado por nombre domicilio completo incluyendo municipio y código postal. Si les es posible y porque así los obliga la ley lo requiero en un formato abierto.” (sic)*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: “...informo a usted que el Despacho del Gobernador a través de sus unidades adscritas a este, no son entidades ejecutoras de programas sociales, así mismo informo que acorde con el artículo 20 del mismo ordenamiento, se establece las dependencias con que el Poder Ejecutivo contará para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas. Es por lo anterior, que será de cada una de estas dependencias, en el ámbito de sus atribuciones las encargadas de proporcionar el padrón de beneficiarios de los programas sociales...”

QUINTO.- La respuesta del sujeto obligado sugiere que no es una entidad ejecutora de programas sociales, por lo cual da a entender que no cuenta con la información solicitada por no ser competente, la Ley en la materia vigente al momento de dar

respuesta prevé en su artículo 132 lo relativo a la incompetencia de un sujeto obligado el cual a la letra dice:

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba.

Por lo cual se debe analizar si el proceso descrito por el artículo 132 se cumplió con cabalidad. La solicitud ingreso el día siete (07) de septiembre del dos mil quince, por lo cual el plazo de cinco (5) días posteriores que el artículo 132 estipula para que el sujeto obligado remitiera a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información, tenía como último día el (11) de septiembre del presente año; tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado notifico la que no era competente para tener la información el día catorce (14) de septiembre del presente año, por lo tanto, no cumple con el termino estipulado por el artículo 132, aunado a lo anterior el sujeto obligado no remite la solicitud a la unidad de atención competente, por lo cual no se apega a la Ley la incompetencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado alega que no es una entidad ejecutora de programas sociales, por ende no cuenta con la información, el artículo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en

los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial.

Por lo que no es exclusivo de la entidad ejecutora o que genere la información el contar con la posesión de información, dado que el sujeto obligado no lleva acabo conforme a la Ley la declaración de incompetencia, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que:

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con la información solicitada y en el caso de no contar con dicha información podrá remitir al comité de transparencia, órgano encargado de evaluar dicha situación para que éste expida una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Derivado de un análisis de los puntos anteriormente expuestos, se procede a modificar la respuesta del Despacho del Gobernador y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de encontrar la información en los archivos del sujeto obligado, esta se entregue resguardando en todo momento los datos personales o en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

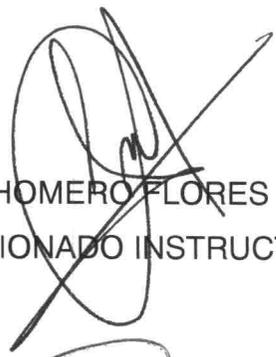
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento mencionado en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

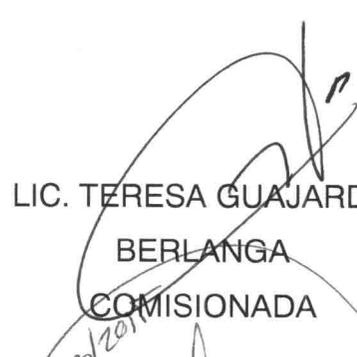
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



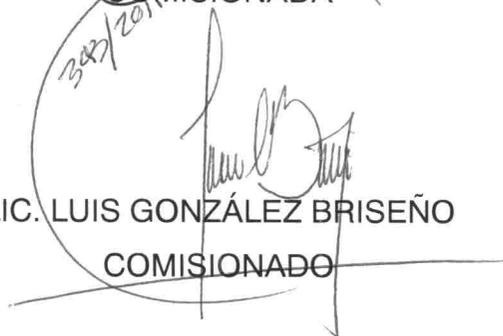
JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 343/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.*****